

1. CONSULTA: 01/2014

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE FINANCIACIÓN, TRIBUTOS Y JUEGO

FECHA SALIDA: 21-01-2014

2. NORMATIVA

Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos modificado por la Ley 8/2010, de 14 julio, de Medidas Tributarias de Reactivación Económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. DESCRIPCIÓN

Consulta sobre la aplicación del nuevo plazo de mantenimiento de los bienes adquiridos (5 años) para una adquisición intervivos de fecha 16 de abril de 2008 de fincas afectas a actividad empresarial y sobre la posibilidad de enajenar una finca para invertir en otro bien de la misma naturaleza o en otros necesarios para la continuación de dicha actividad.

4. CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Por ello, la presente consulta sólo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma. En los demás aspectos tendrá el carácter de mera información tributaria, sin carácter vinculante.

CONTESTACIÓN

1. El Decreto Ley 1/2010, de 9 de marzo, de medidas tributarias de reactivación económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el apartado tres de su artículo uno modifica el artículo 21 del Texto Refundido citado, ampliando la mejora de la reducción estatal de la base imponible a las adquisiciones intervivos de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades, en concreto, en relación con el plazo de mantenimiento de lo adquirido, que queda reducido de diez a cinco años para aquellas adquisiciones inter vivos que tengan que tributar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Disposición Adicional Segunda establece que el presente Decreto Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de I Junta de Andalucía, por tanto el día 19 de marzo de 2010.



El devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones viene establecido en el artículo 24.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: *"En las adquisiciones lucrativas inter vivos se devengará el día en que se cause o celebre el acto o contrato"*.

La Ley 58/2003, General Tributaria, en su artículo 10, señala el ámbito temporal de las normas tributarias, indicando en su artículo 2 que *"Salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento."*

En el caso que se consulta la fecha de la donación es anterior a la entrada en vigor de la medida que se pretende aplicar. La norma autonómica que reguló la mejora del plazo de mantenimiento de la reducción por adquisición inter vivos de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades no previó su aplicación retroactiva, por tanto, no procede aplicar la mejora de la reducción consistente en la reducción a cinco años del plazo de mantenimiento de la adquisición.

2. En relación a la venta de las fincas afectas para su sustitución por otras similares, a título meramente informativo dado que la contestación de las consultas vinculantes es de competencia estatal en esta materia, se indica que, sobre el alcance de la expresión "mantenimiento del valor de la adquisición" declaró la DGT del Ministerio de Hacienda (Consulta de 8 de septiembre de 2010 CV 1936-10, la de 26 de octubre de 2010, CV 2312-10, entre otras, que tanto en la Resolución 2/1999, de 23 de marzo, como en diversas contestaciones a consultas, el citado Centro Directivo ha venido interpretando el requisito de permanencia de la adquisición como exigencia de mantenimiento del valor de adquisición durante el plazo legal, si bien en el caso particular de las transmisiones gratuitas inter vivos, con la exigencia adicional de que el donatario cumpla los requisitos establecidos para la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio. Así, si el importe de la enajenación del bien se reinvirtiese de forma inmediata en otro, manteniéndose al menos el valor por el que se practicó la reducción y el donatario continuase exento en el impuesto patrimonial, al menos durante el plazo restante para que se cumpla el plazo legal, la transmisión efectuada no afectaría al régimen en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de la donación inicial. Todo ello sin perjuicio, como es obvio, de la tributación que proceda por la transmisión onerosa de las fincas y de la adquisición de aquella en la que se reinvierta el importe obtenido, así como de las consecuencias que de ello deriven en el ámbito del IRPF y del cumplimiento de los restantes requisitos cuya comprobación corresponderá a la Agencia Tributaria en el ejercicio de su competencia.

